

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre.
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB.
Demandados: Amer Alberto Pérez Álvarez y Banco Agrario de Colombia.
Radicación: 1100131030-50-2020-00345-00
Asunto: Sentencia de primera instancia.

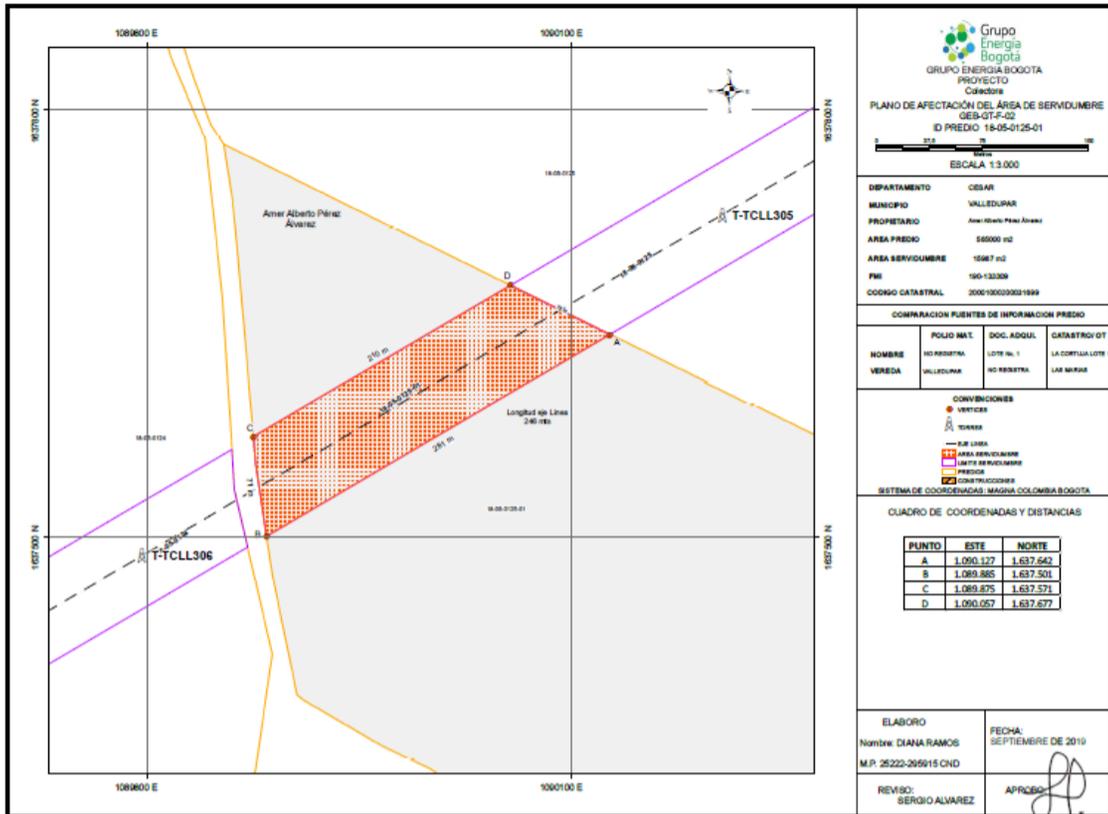
Recopilados los medios de convicción aquí decretados en el auto de pruebas, procede este Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con las precisiones hechas en la sentencia del 27 de abril de 2020 proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, al decir sobre el supuesto de que trata el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en punto a que las pruebas documentales sean suficientes: *“si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro”*.

De cara a lo anterior se procede, no sin antes relieves que como se trata de una decisión anticipada al trámite que de ordinario se prevé para dilucidar el litigio, no se escucharán alegatos, justamente como en el prenotado elemento jurisprudencial fue aclarado².

I. ANTECEDENTES

Las suplicas de la demanda se compendian en las siguientes:

1. Que se autorice la ocupación, a fin de imponer servidumbre legal de conducción de fluido eléctrico con ocupación permanente en favor del Grupo de Energía Bogotá E.S.P., sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-133309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el departamento del Cesar, denominado *“La Cortuja”* o *“Lote N° 1”*, *“Las Marías”* de la vereda *“Valledupar”*, mas concretamente dentro del segmento de dicho predio en extensión de 15.987 Mts² comprendido por los siguientes linderos tomados del levantamiento planimétrico aportado como prueba con la demanda *“Partiendo el punto A con coordenadas X:1090127 m.E. y Y:1637642 M.n., hasta el punto B en distancia de 281 m; del punto B al punto C en distancia de 71 m; del punto C al punto D en distancia de 210 m; del punto D al punto A en distancia de 78 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”*:



2. Que en caso de que existan discrepancias sobre la indemnización que debe cancelarse por el demandante a la parte demandada por concepto de la servidumbre, diferente a la por aquella liquidada en cuantía de \$18'230.398,00 M/te., se establezca mediante esta decisión, el valor correspondiente, disponiéndose en todo caso a la parte enjuiciada, la entrega del título judicial respectivo que se constituya en tal sentido.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, avalando la servidumbre objeto principal del proceso, grafiada en el plano anteladamente citado.
4. Que no se condene en costas al ser una servidumbre de estirpe legal y reglada.
5. Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada y para cumplimiento de las disposiciones tributaras, se determine el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta, con cargo o reintegro a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente aplicable.

Si la parte demandada tuviere la condición de Agente Autorretenedor, que se resuelva en la sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a su cargo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias

Hechos:

Los hechos que sirvieron de sustento de la demanda fueron los siguientes:

1. La Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), adscrita al Ministerio de Minas y Energía, está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, consistente en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, que fue adjudicada a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.- hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
2. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “Cuestecitas–La Loma” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “Lote No. 1” O “La Cortuja LOTE 1”, ubicado en la vereda “Valledupar”, “Las Marías”, de propiedad de Amer Alberto Pérez Álvarez, en el sentido de imponer el paso de una Línea de Transmisión, siendo necesario en la servidumbre pretendida en la demanda, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.
3. El predio sirviente cuenta con una extensión superficiaria de cincuenta y seis hectáreas cinco mil metros cuadrados (56 HA 5.000 M2), mientras que el área materia de servidumbre tiene una extensión total de quince mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados (15.987 m2) y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pasto) y árboles aislados.
4. El valor de la indemnización se obtuvo de trabajo pericial allegado con la demanda basado en la “metodología de factores”, que tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, debida a la construcción de una línea de transmisión de Energía Eléctrica. Los factores analizados en la metodología son los siguientes:

“...a) Factor área: Tiene en cuenta el porcentaje de ocupación de la servidumbre sobre el área total del predio y se clasifica su nivel de intervención así: menor o igual al 20% del área del predio (factor Bajo); mayor al 20% y menor o igual al 50% del área del predio (Factor medio) y, mayor al 50% y menor o igual al 70% del área del predio (factor alto).

b) Factor limitación al uso: Se establece considerando el uso normativo aprobado en el predio; contempla el mayor y mejor uso de los predios sobre la franja requerida de conformidad con los POT, PBOT, EOT aplicables y la restricción que tiene la servidumbre en cada uno de dichos usos.

c) Factor Trazado: En este factor se evalúan los cruces de la infraestructura por el predio, y se clasifica así: Si el trazado pasa por el lindero del predio se considera factor bajo; si el trazado pasa entre la mitad del predio y el lindero (semi borde) de este se considera factor...”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto del 8 de febrero de 2021 (pdf. 8 Cdno. 1). Se vinculó en la decisión al Banco Agrario de Colombia por figurar como acreedor hipotecario del predio sirviente.
2. Se procedió a la inscripción de la demanda en el folio de registro de instrumentos públicos número 190-133309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (pdf. 24 Cdno. 1).
3. Mediante proveídos calendados el 21 de octubre y del 11 de noviembre de 2021 (pdf's. 17, 20 Cdno. 1), se autorizó a la demandante el ingreso al predio y ejecución de obras.
4. El Banco Agrario de Colombia contestó oportunamente la demanda (pdf. 22 Cdno. 1), sin proponer excepciones u oponerse a las pretensiones de la demanda.
5. El señor Amer Alberto Pérez Álvarez se notificó electrónicamente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio (pdf. 27 Cdno. 1).
6. Por auto del 27 de septiembre de 2022 se decretaron pruebas y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento comisionándose para la práctica de inspección judicial sobre el predio objeto de servidumbre (pdf. 30 Cdno. 1).
7. Evacuada la aludida inspección fue devuelto el Despacho Comisorio por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar (pdf. 36 Cdno. 1).
8. Por Auto del 22 de febrero hogaño (pdf. 37 cfr.), se señaló la emisión de sentencia anticipada y se decreto como prueba oficiosa a cargo de la actora, que se allegara un certificado de libertad y tradición del predio sirviente expedido no más de un mes antes de esa decisión, lo que se cumplió a pdf. 40 Cdno. 1, no quedando pendiente por evacuar ninguna otra etapa del trámite procesal para poder emitir válidamente esta determinación.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

2. Problema Jurídico

Consiste en determinar si es procedente acceder, junto con el valor de la indemnización, a la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica solicitada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB, con ocupación permanente sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-133309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el departamento del Cesar, denominado “*La Cortuja*” o “*Lote N° 1*”, “*Las Marias*” de la vereda “*Valledupar*”, más concretamente

dentro del segmento de dicho predio en extensión de 15.987 Mts² comprendido por los linderos especificados en el libelo demandatorio.

a. Proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Como referente obligado tenemos el artículo 879 del código Civil que define la servidumbre predial como *un gravamen impuesto sobre un inmueble, en utilidad de otro* y señala el artículo siguiente que dicho gravamen puede ser activo o pasivo al indicar “*Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.*”

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.” A su turno, la misma codificación establece en los apartados legales subsiguientes diferentes tipologías de las servidumbres en razón a elementos que le dan su sentido, los que imponen cargas específicas o no relativas al propietario del predio sirviente y los fijan elementos esenciales de su naturaleza y ejercicio. Por otro lado, el artículo 888 ibidem, fija la clasificación en orden a su constitución proveyendo la norma en comento que “*Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.”*

En materia de circulación y cobertura de fluido eléctrico, la jurisprudencia ha hecho una importante compilación normativa al respecto en materia de servidumbres que vale la pena destacar a efectos de poder dar respuesta al problema jurídico aquí planteado, algunas consideraciones que en la materia señalo la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil en sentencia SC4658 de 2020:

*“Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, «(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio**».*” (se destaca).

En esa sentencia recuerda la Corte que esa facultad demanda para la entidad de derecho público una compensación para el propietario del predio sirviente la cual ha de definirse de acuerdo a las precisas reglas contenidas en la ley 56 de 1981 desarrollada por el decreto reglamentario 2580 de 1985, compilado por el decreto 1073 de 2015. Tales disposiciones habilitan la presentación de dos dictámenes para efectos de la determinación del monto de la indemnización; el primero que se aporta con la demanda y el segundo que se practica en caso de oposición del demandado.

Sobre este último señala la norma que se practicará conjuntamente por dos expertos uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que, en caso de desacuerdo en ese dictamen, se designará un tercer perito escogido también de la lista suministrada por el mencionado instituto, quien dirimirá el asunto, todo esto sin perjuicio del derecho de contradicción que

los extremos del litigio pueden formular respecto de cada dictamen bajo las reglas del artículo 228 del C.G.P. inciso primero.

Y es con base en estos trabajos periciales que el juez podrá señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago a favor de quienes como demandados tienen derechos reales principales sobre el predio sirviente o derechos por su calidad de poseedores o tenedores según el caso.

En suma entonces tenemos que el trámite procesal de la servidumbre posee una fisonomía propia, que excepcionalmente remite a normas del procedimiento previsto hoy día en el Código General del Proceso para aquellos aspectos no regulados en las disposiciones especiales que adoctrinan su procedimiento, de todo lo cual se puede inferir que el problema en esta clase de asuntos no se fija en regla de principio a la procedencia o no de la servidumbre, sino al elemento cuantitativo a la hora de estimar la indemnización que la entidad servida por su función pública debe pagar al titular de derechos reales del predio sirviente con ocasión al gravamen, fin éste que es precisamente el único que se disputó entre los extremos de la controversia en este proceso.

b. Caso concreto.

Descendiendo al *sub judice* lo primero que anticipa esta funcionaria es que en el trámite del proceso sobrevino causa de sucesión procesal, en tanto que como puede evidenciarse de las anotaciones número 5 y 6 del certificado de libertad y tradición incorporado al expediente como prueba oficiosa (pdf. 40 Cdo. 1), mediante la escrituras públicas 3405 del 20 de diciembre 2021 de la Notaría Segunda de Valledupar y la 686 del 17 de marzo de 2022 de la Notaría Tercera de Valledupar respectivamente, se canceló el gravamen hipotecario que se había erigido en favor del Banco Agrario y el señor Amer Alberto Pérez Álvarez enajenó el predio a su nombre, en favor de la compañía Otto Vega Orozco S. en C., de manera pues que este último tiene el carácter de litisconsorte del anterior titular a menos que de aceptarse por la accionante sea su sucesor conforme lo precisa artículo 68 del C.G.P., *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”* y por ende, como quiera que la compraventa se produjo luego de enterado al demandado primigenio del auto admisorio de este trámite¹ e inclusive luego de inscrita la demanda, a tono con lo dispuesto en el artículo 70 ibidem, la sociedad señalada *“toma(...) el proceso en el estado en que se halle...”*. Lo cual, por supuesto, se reconocerá en lo resolutivo de esta determinación, así como también el excluir del asunto a la entidad financiera connotada, toda vez que su interés y por tanto, legitimación en la causa en el asunto estaba ligada a su derecho real que desapareció².

Dicho lo anterior, conforme se historiaba en el trámite de este proceso, la parte demandada conformada como ya quedó esclarecido por el inicial demandado Amer Alberto Pérez Álvarez no se resistió a las pretensiones de imposición de la servidumbre perseguidas por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB, (postura que soporta la nueva adquirente como litisconsorte) sobre la franja de terreno indicada en la demanda perteneciente al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-133309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el departamento del Cesar,

¹ Si en cuenta se tiene que el señor Amer Alberto Pérez Álvarez se intimó del auto admisorio de la demanda por correo electrónico que le fue remitido el 25 de noviembre de 2021 conforme se evidencia a pdf. 23 Cdo. 1.

² Conforme lo preceptuado por el primer inciso del artículo 376 del C.G.P.

denominado “La Cortuja” o “Lote N° 1”, “Las Marías” de la vereda “Valledupar”, por lo que de entrada se dirá que la pretensión de imposición de la servidumbre prosperará si mayores consideraciones, pues se justificó conforme los hechos del 3 a 5 de la demanda que la imposición de la misma tiene como propósito la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA”, conforme la convocatoria Pública UPME 06-2017, relacionada con el mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica dentro del aludido tramo, sin que ello fuera desvirtuado y la necesidad del gravamen que respaldado por lo normado en la ley 56 de 1981, y los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, no tiene discusión alguna que permita denegar su declaración.

Ahora bien, en esa misma vía, no tuvo discusión la cuantificación del valor de la indemnización cuya prueba técnica trajo a colación la entidad demandante (pgs. 86 -91 pdf.1 Cdn. 1), y que ofrece los elementos explicativos que permiten identificar variables económicas o de ciencia avaluadora para inmuebles, mejoras, cobertura forestal y en general, permite revelar para el Despacho y la parte demandada, las variables de cuantificación del valor de los dineros compensatorios por el gravamen.

Y es que en todo caso, ha de indicarse que se inspeccionó apropiadamente el inmueble objeto de litigio, como da cuenta el acta y grabación vista en el archivo 35 del cuaderno principal del expediente, que da cuenta que el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar adelantó tal diligencia; en ella con el apoyo técnico de Nelfio Orlando Murillo Gaitán, ingeniero catastral con el que se efectuó la misma, se identificó la franja materia de servidumbre con apoyo tecnológico de las coordenadas vía GPS; además, la entidad demandante previo el adelantamiento del asunto (pg. 87 Pdf. 1 Cdn. 1) hizo un reconocimiento físico de consuno con el demandado inicial Amer Pérez en el bien, con base en el cual se estableció la parcela materia de las pretensiones declarativas e indemnizatorias de la demanda, que se tienen en cuenta en esta determinación.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales; en especial sentencia SC4658 del año 2020, la Corte Suprema de Justicia convalidó en el proceso de servidumbre también de fluido electro allí, la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica promovido por ISA contra Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C., en donde la última corporación señaló sobre el particular, que “En lo tocante al *«reconocimiento del 100% del valor del inmueble, como si se estuviera adquiriendo el derecho de dominio, esta sala ha rectificado el criterio que fue acogido con anterioridad, tomando en consideración el 100% de la franja o el valor del terreno requerido para la servidumbre, pues resulta problemático establecer la afectación que el mencionado gravamen causa en el tiempo (...), así como la limitación al derecho de propiedad (...), que realmente producen perjuicios que no pueden desconocerse. En conclusión, tomando en cuenta el valor total tasado se entiende que no solo se reconoce el valor por el espacio que la servidumbre ocupa, sino la afectación que esta va a producir indefinidamente al uso y goce del propietario»*”.

Tal criterio para el presente asunto será acogido por el Juzgado en la medida que de la lectura de las pretensiones de la demanda y especialmente la primera y segunda, la parte demandante pide que declare la imposición de la servidumbre para ocupación permanente por la franja determinada en el mismo libelo y, acorde con el trabajo allegado, se calcularon como valores de la indemnización, a tono con dicha parcela, el valor del área,

de las coberturas vegetales afectadas por la misma y de los árboles aislados, previo su reconocimiento físico inclusive con el anterior propietario del fundo Amer Alberto Pérez Álvarez, sin que figure irrazonable el valor dado a cada uno de estos conceptos,

Por todo lo anteriormente mencionado el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y reconocerá a título de indemnización en favor de la sociedad Otto Vega Orozco S. en C., como actual titular del derecho real de dominio, la suma de \$18'230.398,00 M/cte, cifra ésta, sin perjuicio, de las deducciones tributarias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 401-2 del E.T., se encuentra gravada con retención en la fuente en los siguientes términos:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) <32% año 2020> <31% año 2021> <35% a partir del año 2022>”.

De manera que, al existir dicho gravamen, le corresponde a la entidad pagadora, aquí demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB, declarar la retención y efectuarla, por lo que, en lo resolutivo de este pronunciamiento, teniendo en cuenta la excepción a la regla de declaración mencionada, sobre que la entidad demandada y propietaria del inmueble tenga la condición de agente autorretenedor para aquellos propósitos, se dispondrá en esta decisión que una vez se aclare el panorama, se pueda disponer la entrega de los depósitos pertinentes.

Como no hubo contención y no aparecen causadas costas, no se efectuará condena alguna en tal sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

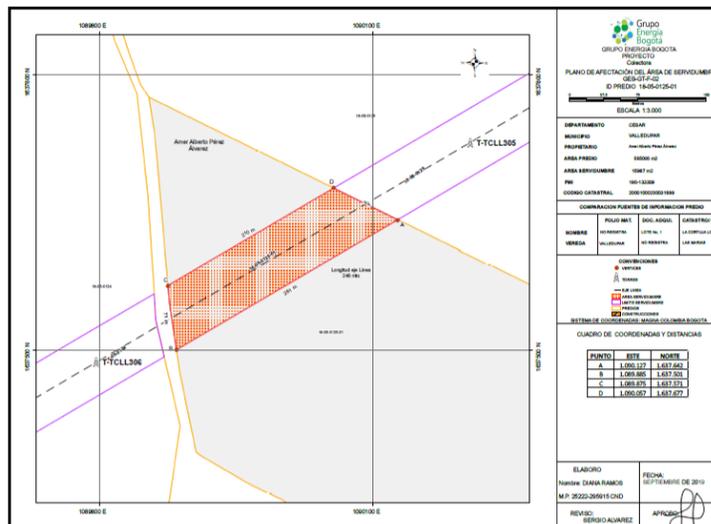
RESUELVE:

Primero. – EXCLUIR por falta de legitimación en la causa por pasiva conforme las consideraciones expuestas en lo motivo de esta decisión al Banco Agrario de Colombia.

Segundo. – RECONOCER a la compañía Otto Vega Orozco S. en C., como litisconsorte del señor Amer Alberto Pérez Álvarez y actual titular del derecho de dominio del predio objeto de las pretensiones de la demanda. Sin perjuicio de la notificación por estado de esta determinación comuníquese al correo electrónico de esa compañía.

Tercero. -IMPONER a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB, una servidumbre de conducción de fluido eléctrico con ocupación permanente en favor del sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-133309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el departamento del Cesar, denominado “La Cortuja” o “Lote N° 1”, “Las Mariás” de la vereda “Valledupar”, más concretamente dentro del segmento de dicho predio en extensión de 15.987 Mts² comprendido por los siguientes linderos tomados del levantamiento planimétrico aportado

como prueba con la demanda “Partiendo el punto A con coordenadas X:1090127 m.E. y Y:1637642 M.n., hasta el punto B en distancia de 281 m; del punto B al punto C en distancia de 71 m; del punto C al punto D en distancia de 210 m; del punto D al punto A en distancia de 78 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”:



Cuarto.- ADVERTIR a la sociedad Otto Vega Orozco S. en C., que no podrá ejecutar las actividades descritas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, traducidas en que no le está “*permitido realizar obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo*” y deberán facilitar las labores de la demandante sobre esa área de terreno descritas en la normatividad señalada en especial las contenidas en el numeral 22.2 literales “a”, “b”, “f” de la Resolución 90708 de 2013, o la que la modifiquen, para el ejercicio del gravamen aquí impuesto.

Quinto. - FIJAR como indemnización a favor de Otto Vega Orozco S. en C., y a cargo del demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB., la suma de \$18’230.398,00 M/cte, por la imposición del gravamen previamente mencionado.

Sexto. - ORDENAR a la entidad demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB, que proceda en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a indicar si sobre el valor reconocido en esta decisión por concepto de indemnización a favor de la parte demandada, se aplicó, antes de la consignación del depósito judicial efectuado, la retención en la fuente prevista en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario; en caso contrario deberá especificar el porcentaje y valor de dicha retención que ha de deducirse de los valores consignados. En el mismo antedicho término, deberá la compañía Otto Vega Orozco S. en C., establecer si es agente autorretenedor a fin de cumplir con la misma retención señalada.

Séptimo. - ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria número 190-133309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése por secretaría, **pero una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal sexto de esta decisión.**

Octavo. - Cumplido lo dispuesto en el ordinal sexto de esta parte resolutive, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar a fin de que proceda a la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-

133309. Ofíciase por secretaría adjuntando copias de esta decisión con constancia de ejecutoria.

Noveno. – Por secretaría entréguese los títulos de depósito judicial, acorde con las siguientes reglas **y una vez cumplido lo requerido en el ordinal sexto de esta sentencia:**

- a.) Si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB, manifiesta que ya efectuó la retención en la fuente del valor de la indemnización aquí reconocida y procedió a su pago, entréguese títulos a la sociedad Otto Vega Orozco S. en C., por \$18'230.398,00 M/cte.
- b.) Si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB afirma que no hizo la retención y así mismo Otto Vega Orozco S. en C., manifiesta que no es agente autorretenedor, entréguese a la última compañía citada, la suma de \$18'230.398,00 M/cte, **descontando** el porcentaje y valor que la demandante indique como valor del impuesto señalado en el ordinal sexto de esta parte resolutive. Así mismo a la demandante entréguese la diferencia descontada para que proceda con la declaración de su carga tributaria respectiva.
- c.) Si la compañía Otto Vega Orozco S. en C., señala que posee la calidad de agente autorretenedor para efectos de la retención en la fuente mencionada en las consideraciones de la sentencia, entréguesele por secretaría títulos judiciales por \$18'230.398,00 M/cte, para que proceda la enjuiciada a lo de su cargo.

Noveno. – Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2db63d93808f0dc9f3ebc62e7429734060d49cdc363df095a149a75f3f7cf**

Documento generado en 27/06/2023 02:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**